27 de agosto de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.859**

**Ernesto Yoliztly Lejderman,**

**Bernardo Mario Lejderman Konujowska y**

**María del Rosario Ávalos Castañeda**

**Chile**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.859 – Ernesto Yoliztly Lejderman, Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Chile por la desaparición forzada de Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda en manos de las fuerzas armadas chilenas, el 8 de diciembre de 1973, en frente de su hijo Ernesto Yoliztly Lejderman, quien al momento de los hechos tenía dos años, y por los obstáculos que se han presentado relacionados con el acceso a la justicia y el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos.

Bernardo Mario Lejderman Konujowska, era de nacionalidad argentina, profesor, estudiante de derecho, empresario y periodista. Dejó su país a causa de las represiones ocurridas durante la dictadura del General Juan Carlos Ongania y, al viajar a México, conoció a María del Rosario Ávalos Castañeda, quien era de nacionalidad mexicana, estudiaba sociología y decidió viajar a Chile con el señor Lejderman en marzo de 1971.

El matrimonio Lejderman Ávalos vivió en la ciudad de Vicuña, en donde Bernardo trabajó con el Gobernador en el área de servicio social y también se dedicó a las artesanías de madera. Por su parte, María del Rosario dictaba clases particulares de inglés. Tras el golpe militar de 1973, decidieron cruzar la frontera para llegar a Argentina. En el trayecto, llegaron a buscar refugio junto a su hijo a la Quebrada de Gualliguaica, Valle del Elqui, lugar en donde permanecieron ocultos al interior de unos hornos carboníferos, fueron encontrados y posteriormente ejecutados por agentes militares el 8 de diciembre de 1973.

Según indica la parte peticionaria tras el asesinato del matrimonio Lejderman Ávalos, los militares sustrajeron al niño Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos del lugar en donde ejecutaron a sus padres y días después lo dejaron al cuidado de las monjas de la Casa de la Providencia de La Serena. Allí permaneció hasta enero de 1974, fecha en la que, gracias a gestiones diplomáticas del Consulado de Argentina, fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires para reencontrarse con sus abuelos paternos.

De acuerdo con la declaración presentada por Fidelina del Tránsito Pasten, tras la ejecución del matrimonio Lejderman Ávalos, los militares buscaron a Luis Horacio Ramírez, quien les había informado sobre la ubicación de la pareja, y le ordenaron que fuera con ellos, llevando una pala y una picota para cavar una tumba y sepultar los restos de María del Rosario Ávalos. Por su parte, el cuerpo del señor Lejderman fue hallado días después por Lorenzo del Carmen Pasten. Posteriormente y conforme lo indica la declaración del señor Ramírez, éste se dirigió junto con el señor Lorenzo del Carmen hacia “La Angostura”, cerca de donde se encontraba el cuerpo, lo trasladaron y lo enterraron en un lugar más seguro.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

En relación con el cuerpo de la señora María del Rosario Ávalos Castañeda, este fue exhumado en abril de 1974 tras diversas gestiones diplomáticas por parte de México y sus restos fueron trasladados al Cementerio General de Santiago. Adicionalmente, según la parte peticionaria, sus restos fueron trasladados en diciembre de 1998 a un nicho general y fueron incinerados. Esta información fue conocida por el peticionario en el 2005.

Sobre el señor Bernardo Mario Lejderman, según indicó el peticionario, el desconocimiento de su paradero se mantuvo hasta 1990. Así, tras diecisiete años de su ejecución y, tras la intervención del poder judicial, su cuerpo fue hallado sepultado el 1 de agosto de 1990.

El 31 de julio de 1990, organismos de derechos humanos de la “Serena” presentaron una denuncia penal por el delito de inhumación ilegal en perjuicio de Bernardo Mario Lejderman, en la cual se relataron las circunstancias que rodearon la muerte del señor Lejderman y se solicitó la exhumación de sus restos. Adicionalmente, la parte peticionaria indicó que, tras la exhumación del cuerpo del señor Lejderman, el 8 de agosto de 1990, se interpuso una querella por los delitos de homicidio, inhumación y exhumación ilegales. No obstante, ante la intervención del Segundo Juzgado Militar de Santiago, la Corte Suprema de Chile resolvió dejar el proceso en la justicia militar. El 10 de marzo de 1992, el Juez Militar decidió sobreseer el litigio porque a su juicio, los delitos investigados se encontraban contemplados en la Ley de Amnistía de 1978.

El 4 de diciembre del 2000, el peticionario interpuso una querella criminal ante la Justicia Penal de Santiago en contra de Fernando Polanco Gallardo, Jorge Cruz Adaro, Carlos Verdugo Gómez, Rubén Fiedler Alvarado, Mario Larenas Carmona, Ariosto Lapostol Orrego y el General Augusto Pinochet en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado, inhumación ilegal y asociación ilícita en perjuicio de Bernardo Mario Lejderman y María del Rosario Ávalos. Asimismo, el 7 de septiembre de 2004, buscando la reparación por lo sucedido, el peticionario formuló una demanda civil en contra del Fisco de Chile por el daño moral que le provocaron los acontecimientos que estaban siendo investigados.

Según señala la parte peticionaria, el 26 de mayo de 2004 Fernando Polanco Gallardo, Ariosto Lapostol Orrego, Héctor Omar Vallegos y Luis Humberto Fernández fueron sometidos al proceso y a prisión preventiva. Un año después, el 25 de mayo de 2005, el Juez de Primera Instancia acogió la excepción de cosa juzgada que fue planteada por los procesados, los absolvió y rechazó la demanda civil.

El peticionario apeló la decisión y el 28 de junio de 2005, la Corte de Apelaciones revirtió la sentencia y ordenó que se dictara una en remplazo. No obstante, el 14 de julio de 2006, el Juez volvió a acoger la excepción de cosa juzgada y a absolver a los procesados. Fue hasta el 18 de diciembre de 2007, que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de Santiago: (i) revocó la sentencia anterior, (ii) condenó a Fernando Polanco, Luis Fernández y Héctor Vallejos por la comisión del delito de homicidio, (iii) los sancionó con una pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario y (iv) acogió la acción indemnizatoria presentada.

Los condenados presentaron recursos de casación y, el 25 de mayo de 2009, la Corte Suprema de Chile invalidó la sentencia de la Corte de Apelaciones y dictó una nueva en su lugar. En esta, si bien confirmó la condena por el delito de homicidio, redujo la pena a cinco años y un día a través de la aplicación de la prescripción gradual y revocó la indemnización que había sido concedida al peticionario.

Por otra parte, de conformidad con lo informado por el Estado, no controvertido por la representación de las víctimas, el 22 de noviembre del año 2016 el señor Ernesto Lejderman presentó una demanda civil de indemnización de perjuicios. Dicha demanda civil fue resuelta a través de sentencia de 31 de mayo de 2018 mediante la cual se condenó al Fisco al pago de la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos chilenos). Posteriormente, el 6 de septiembre de 2018, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó a pagar al demandante la suma de $150.000.000 (cien cincuenta millones de pesos chilenos). El Estado afirma que dicha suma fue pagada mediante resolución del 10 de julio de 2019.

Finalmente, en cuanto a los procesos de reparación administrativa de conformidad con lo afirmado por el Estado, el señor Ernesto Lejderman Ávalos de junio de 1991 a noviembre de 2022, recibió montos en concepto de reparación administrativa por un total de $45.509.62.

En su Informe de Fondo 192/23, la Comisión indicó que, con relación al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal quedó suficientemente demostrado que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes militares fue innecesario, desproporcionado y carente de un fin legítimo, por lo cual, las muertes constituyeron ejecuciones extrajudiciales.

Asimismo, la Comisión analizó si los hechos cometidos contra Bernardo Mario Lejderman y María del Rosario Ávalos constituyeron desaparición forzada. Al respecto, la Comisión reiteró que, durante la época de los hechos, en Chile existía una política de Estado consistente la represión generalizada en contra de las personas que el régimen consideraba como opositoras que estuvo caracterizada, entre otras cosas, por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas.

En relación con María del Rosario Ávalos, la Comisión notó que ésta fue privada de su libertad el 8 de diciembre de 1973 justo antes de su ejecución por parte de un grupo de militares armados, con la intervención directa de agentes estatales, al mando del Capitán Fernando Polaco Gallardo y, a pesar de la búsqueda realizada por el señor Herz Lejderman, las autoridades negaron de manera sistemática la revelación de información sobre el paradero de los restos de la víctima y continuaron reproduciendo una versión falsa de los hechos. La Comisión observó que, sus restos fueron exhumados en abril de 1974 y trasladados al Cementerio General de Santiago y que, posteriormente, fueron llevados a un nicho general e incinerados en 1998. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2005 cuando su hijo pudo conocer el paradero de los restos de su madre, por lo que la Comisión consideró que la desaparición forzada permaneció hasta ese momento.

Con respecto a Bernardo Mario Lejderman, la Comisión señaló que éste fue detenido y ejecutado el mismo día y por los mismos agentes que su esposa, por lo cual, se encuentran cumplidos el primer y segundo elemento de la desaparición forzada. En cuanto al tercer elemento, relacionado con la negativa de reconocer el paradero de los restos de la persona desparecida, la Comisión observó que los agentes estatales promovieron una versión falsa de su muerte relacionada con un presunto suicidio dinamitado y que fue solo después de 17 años de su ejecución que, por la intervención del poder judicial, su cuerpo fue encontrado y su defunción fue inscrita. En ambos casos, los agentes estatales adoptaron medidas dirigidas a ocultar los hechos o eliminar los rastros de los cuerpos con el fin de evitar su identificación o el establecimiento de su paradero.

Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal y a la integridad personal.

Adicionalmente, la Comisión concluyó que la injerencia en la vida familiar por parte del Estado de Chile ocasionó que Ernesto Yoliztly Lejderman se viera privado de la protección a su familia y a su vez, se pusiera en riesgo su desarrollo físico, emocional y social, por lo cual es responsable por la violación de los derechos a la protección de la familia, la protección de la vida privada y la protección de la infancia.

Por otra parte, la CIDH observó que desde la interposición de la querella criminal hasta la condena y sanción de los responsables transcurrieron aproximadamente nueve años y que, desde la ocurrencia de los hechos, el peticionario tuvo que esperar aproximadamente 36 años para que se sancionara a los responsables de la ejecución de sus padres, sin que el Estado aportase información que permitiese justificar el tiempo que tardó el proceso. La Comisión señaló que la duración del procedimiento le generó un profundo sufrimiento al peticionario, así como frustración, impotencia y agotamiento y concluyó que el Estado no observó la garantía del plazo razonable.

Con respecto la querella interpuesta en 1990 por los delitos de homicidio, inhumación y exhumación ilegales, la Comisión notó que la Corte Suprema de Chile resolvió que el proceso continuara en la justicia militar y que el 10 de marzo de 1992, el Juez Militar sobreseyó el proceso dado que las conductas investigadas estaban reconocidas en la Ley de Amnistía de 1978. Al respecto, la Comisión consideró que en virtud de la naturaleza de los hechos que se investigaban, los procesos debieron ser adelantados por la justicia ordinaria y no por las autoridades castrenses. Asimismo, la Comisión notó que las autoridades castrenses decidieron cerrar la investigación al aplicar una ley de amnistía que cobijaba los delitos investigados y frente a la cual ya se ha pronunciado la Corte Interamericana, declarándola inconvencional por desconocer el derecho de acceso a la justicia de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad, y promover la impunidad frente a estas conductas. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por desconocer la garantía del juez natural, así como la obligación de adaptar el ordenamiento en concordancia con las obligaciones internacionales.

De igual forma, la Comisión consideró que en el presente caso la aplicación de la media prescripción generó el otorgamiento de beneficios indebidos que se constituyeron en una forma de impunidad, pues las penas impuestas a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales resultaron desproporcionadas frente al derecho de los familiares a que el delito fuera sancionado atendiendo a su gravedad. Así, la utilización de la figura de la media prescripción desconoció el deber del Estado de sancionar adecuada y proporcionalmente a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

En lo que refiere a la responsabilidad del Estado en relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Persona, la Comisión consideró que, si bien cuando ocurrieron las desapariciones la Convención no había entrado en vigencia para el Estado, dado que la obligación de investigar y sancionar delitos de lesa humanidad es imprescriptible, y que en el presente caso no se ha sancionado adecuadamente la desaparición forzada del matrimonio Lejderman Ávalos, el Estado es responsable por la violación de las obligaciones contenidas en dicha Convención.

En virtud de lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Finalmente, la Comisión concluyó que el impacto a la integridad psíquica y moral del peticionario, quien tenía dos años cuando sus padres fueron ejecutados y quien tuvo que presenciar el ocultamiento de la verdad, la manipulación de los restos de sus padres y un extenso proceso judicial que no lo reparó por estos hechos, le han producido un profundo sufrimiento, frustración y angustia, por lo que la Comisión determinó que el Estado chileno violó el derecho a la integridad personal.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad de la persona establecidos en el artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda. Adicionalmente, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección contra la detención arbitraria, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos XVII y XXV de la Declaración Americana en perjuicio de Bernardo Mario Lejderman. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio María del Rosario Ávalos.

Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección de la familia, la protección de la vida privada y la protección de la infancia contenidos en los artículos V, VI y VIII de la Declaración Americana; los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana respectivamente, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990. Además, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 26 de enero de 2010.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y María del Pilar Gutierrez, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 192/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 192/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 27 de noviembre de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió dos prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH. El 12 de agosto de 2025 el Estado solicitó una tercera prórroga, indicando que dicha solicitud se realizaba “en el entendido de que el peticionario manifieste su voluntad de continuar avanzando en esta sede y mantener el caso bajo conocimiento de esta Comisión”. Al evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión valoró y tomó nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso, incluyendo el otorgamiento previo de indemnizaciones a nivel interno. Sin embargo, la Comisión observó que, no obstante, el paso de nueve meses desde notificado el Informe de Fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 21 de agosto de 1990, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio María del Rosario Ávalos.

Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana respectivamente, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos, debido a las afectaciones establecidas en el informe de fondo como resultado de la desaparición y ejecución de sus padres, Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente acordadas con Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos. Estas medidas deben implementarse en caso de que así sea la voluntad de la víctima y de manera concertada con él y sus representantes.
3. Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se aplicó la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan la adopción de medidas legislativas que resulten necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción no sea aplicada en ningún caso, a graves violaciones de derechos humanos. Además, mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un adecuado control de convencionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a graves violaciones de derechos humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos al deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada de personas, así como de adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a la obligación estatal de adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción no sea aplicada a graves violaciones de derechos humanos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Nelson Guillermo Caucoto Pereira

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Francisco Javier Ugás Tapia

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Andrea Gatttini Zenteno

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo